



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SUB REGION PACIFICO

AV CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE  
RUC. N° 20320162352



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2915 -2023-REGION ANCASH/SRP/G.

Nuevo Chimbote, 18 SEP. 2023

VISTO:

Recurso de Reconsideración de fecha 31 de agosto del 2023 con Registro de Expediente No. 157036, la Resolución Gerencial Sub Regional No. 207-2023-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 07 de agosto del 2023; la Resolución Judicial No. Once y No. Doce del Expediente Judicial No. 02100-2017-0-2501-JR-CI-04; y el Informe Legal No.292-2023-RA/SRP/AJ, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, en sus artículos 191° y 192° establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, los artículos 4° y 5° de la Ley N°27867 y sus modificatorias - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Mediante, Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, a la Gerencia de la Sub Región Pacífico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55° de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01, aprobado por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente;

Con Resolución Ejecutiva Regional N° 0013-2023-GRA-GR, de fecha 05 de enero del 2023. Se resuelve, en el Artículo Quinto: Delegar en el Gerente Regional de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos;

En esta línea Legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la Ordenanza Regional N° 005-2013-GRA/GR, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, que en su artículo 1° establecen que la Gerencia Sub Regional Pacífico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales;

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del numeral 01), del artículo 02° del título preliminar de la ley N° 27444, que precisa el Principio de Legalidad, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los objetivos para los que les fueron conferidas; así también numeral 02), del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral 011), del mismo artículo que precisa sobre el Principio de Verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos;

Que, el Decreto Legislativo No. 276 - Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; es el conjunto de Principios, Normas, y Procesos que regulan el





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SUB REGION PACIFICO

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE  
RUC. N° 20320162352



ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores público que, con carácter de estable presten servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo No. 276, aprobado por Decreto Legislativo No. 005-90-PCM, regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procesos establecidos en la Carrera Administrativa;

Que, una de las principales normas de nuestro ordenamiento jurídico es la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001; norma que regula en forma general los procedimientos de naturaleza administrativa que siguen las y los usuarios ante las entidades de la Administración Pública. Asimismo, consagra y define legalmente una serie de principios que sustentan el desarrollo de los procedimientos administrativos.

Que así mismo, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, con el cual se ordenó en un documento las disposiciones vigentes de la Ley; que se aprueba nuevas modificaciones a la Ley N° 27444, el 25 de enero de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el actual TUO de la Ley N° 27444 y derogó el TUO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JU

Que, mediante la Ley No. 31603 - Ley que modifica el artículo 207° de la Ley No 27444, a fin de reducir el Plazo para resolver el recurso de Reconsideración, ha establecido en su Artículo Único, ha establecido que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Que, el Capítulo II del Título III de la LPAG, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública;

Que, el artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos son los siguientes:  
a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión; estableciendo además, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; con excepción del recurso de reconsideración, que deberá efectuarse de conformidad a la modificatoria de la Ley 27444, a través de la Ley No. 31603 Ley que Modifica el Art. 207 de la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba; por tanto en el presente caso, los Administrados han cumplido con presentar su recurso ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada y fundamentándolo en las normas que señalan;

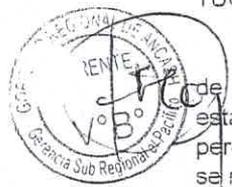
Que, de conformidad al artículo 217° de la referida Ley señala que la resolución del recurso desestimará en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que los Artículos 10° y 213° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las Causales de Nulidad y Nulidad de Oficio Respectivamente;

Que, con fecha 31 de agosto del 2023, ingresa con Registro de Expediente No. 1570367 el Recurso de Reconsideración, presentado por los Administrados SERGIO ERNESTO LARA FALCON; MARIA YSABEL BURGOS TANDAYPAN; DORIS MARLENE SERRANO DE BARRON; Y ROSA BERTHA ALTUNA GONZALES, trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; los mismo que cumplen con los requisitos requeridos;

Que, de conformidad a los fundamentos legales que han determinado la emisión (on de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 207-2023-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 07 de agosto del 2023, se fundamentará de conformidad a :

Primero: Con respecto al Fundamento Primero del Recurso de Reconsideración presentado;





# GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH SUB REGION PACIFICO

AV. CHIMBOTE Nº 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES – NUEVO CHIMBOTE  
RUC. Nº 20320162352



1. Que, la Solicitud de Pago de los Incentivos Laborales requerido por los trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. aprobadas con la Resolución Gerencial Sub Regional No. 134-2016-RA/SRP/G y Resolución Gerencial Sub Regional No. 172-2017-RA/SRP/G, emitidas por la Gerencia Sub Región Pacífico, se declaró Improcedente en base a fundamentos legales emitidos; y más aún, cuando al pretender cobrar los incentivos laborales 2014, 2015, y 2016, los trabajadores demandaron en el Año 2017 Acción de Cumplimiento de los Actos Administrativos que le Aprobaron sus Deudas de Incentivos Laborales; y es el Órgano Jurisdiccional (Cuarto Juzgado Civil) el que declara Improcedente la Acción de Cumplimiento del acto resolutivo, (RGSR No. 172-2017-RA/SRP/G) que reconoce la deuda de incentivos laborales determinadas en la Escala aprobada con la R.E.R. No. 853-, al haberse obviado las condiciones de aprobación y otorgamiento establecidas en la Ley No. 29784 y normativas complementarias, derivando por ello en un acto administrativo que contiene un derecho que no se encuentra de conformidad con la Ley que lo fundamenta, y no siendo por tanto un acto administrativo válido y de obligatorio cumplimiento, por haber reconocido un derecho sin haber cumplido con todos los requisitos legales para su concesión.

2. Que, no obstante, lo resuelto en el Expediente No. 02100-2017-0-2501-JR-CI-04 con la Sentencia Resolución No. Once de fecha 17 de agosto del 2023 que declara Improcedente la demanda de Acción de Cumplimiento de la R.G.S.R. No. 172-2017-RA/SRP/G de fecha 22 de setiembre del 2017 presentada por los Trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo -, éstos no accionaron su Apelación; y dejaron que se consienta; como es de verse en la Resolución No. Doce recaído en el Expediente No. 02100-2017 que declara consentida la Sentencia.

3. Sin embargo, con el conocimiento de lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional, quien les notifico formalmente; los trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo, pretendieron mediante su Solicitud de fecha 15 de Mayo del 2023, solicitar el Pago de su Deudas de Incentivos Laborales 2014, 2015, 2016 cuando de por medio existe un pronunciamiento de Órgano Jurisdiccional, que ha resuelto Improcedente la Demanda de Acción de Cumplimiento de la R.G.S.R. No. 172-2017-RA/SRP/G (Sentencia); así como el Cuarto Juzgado, ha Resuelto declarar Consentida la Resolución No. Once que Contiene la Sentencia, ordenando su Archivo Definitivo. Es decir es Cosa Juzgada.

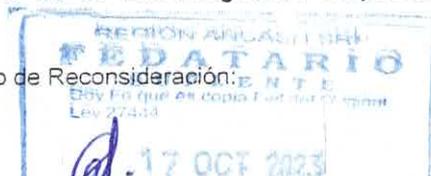
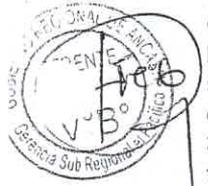
### Segundo: Con respecto al Fundamento Segundo del Recurso de Reconsideración:

1. Que, la Sub Región Pacífico – Región Ancash, deja sin efecto los actos resolutivos por haber sido emitidas sin fundamento legal, y además en cumplimiento de la Sentencia: Resolución No. Once que se encuentra Consentida y en Calidad de Cosa Juzgada, recaída en el Expediente No. 02100-2017-0-2501-JR-CI-04 que declara Improcedente la Demanda de Acción de Cumplimiento de la R.G.S.R. No. 172-2017-RA/SRP/G. -Así mismo, de conformidad de Decreto Supremo No. 17-93-JUS - TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece en su "Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso." - **es que la Entidad Sub Regional emite la resolución administrativa (R.G.S.R.NO. 207-2023-RA/SRP/G de fecha 07/08/2023)**

2. Que, la Sub Región Pacífico al emitir la Resolución No. 207 -2023 dejando sin efecto los actos administrativos que han sido emitidas contrarias a las Leyes establecidas y normas complementarias, está cumpliendo con su obligación de emitir el acto administrativo en cumplimiento a la Ley y a la decisión judicial, conforme es de verse en la Sentencia Resolución No. Once recaído en el Expediente Judicial No. 02100-2017-0-2501-JR-CI-04 expedida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de la Santa, que se encuentra en calidad de Consentida (Res No. Doce) que declara Improcedente la demanda de Acción de Cumplimiento de acto resolutivo, demandado por los Administrados.

3. Que, además se cumplen las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, que ha determinado requisitos donde establece que todo ingreso a los trabajadores de la Administración Pública deben ser otorgadas por Ley o por Sentencia Judicial Consentida, en calidad de Cosa Juzgada. Normas que se encuentran contemplada en las Leyes Anuales de Presupuesto Público; conforme a las facultadas otorgada en el Penúltimo y Último Párrafo de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley No. 30114

### Tercero: Con respecto a su Fundamento Tercero de su Recurso de Reconsideración:





**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE  
RUC. N° 20320162352



1. Las Resoluciones No. 134-2016-RA/SRP/G y R.G.S.R. No. 172-2017-RA/SRP/G no han quedado consentidas, como lo señalan los administrados, desde el momento que los Trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo han demandado Acción de Cumplimiento, y es el Órgano Jurisdiccional a través del Cuarto Juzgado Civil – Corte Superior de Justicia, que ha declarado su Improcedencia; es decir, los mismos Trabajadores Demandantes han interrumpido su consentimiento administrativo al demandar su cumplimiento en órgano jurisdiccional, quien ha resuelto con Resolución No. 11 (Sentencia) Improcedente su Acción de Cumplimiento; y al no haber sido apelada, el Juzgado con Resolución No. 12 ha resuelto que la Sentencia ha quedado Consentida, y en Calidad de Cosa Juzgada, y enviada al archivo definitivo. Por tanto, conforme al Art. 4° del Decreto Supremo No. 017-93-JUS las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad administrativa, civil, penal que la Ley determine en cada caso.

Cuarto: Con respecto al Fundamento Cuarto del Recurso de Reconsideración:

1.-Que, la Sub Región Pacífico ha declarado en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 207-2023-RA/SRP/G de fecha 07 de agosto del 2023, que la Resolución Gerencial Sub Regional No. 134-2016-RA/SRP/G, y la Resolución Gerencial Sub Regional No. 172-2023-RA/SRP/G, quedan sin efecto, por haber sido emitidas contraria a la Ley No. 29784 y normas complementarias; así como por la Sentencia recaída en el Expediente Judicial No. 02100-2017-0-2501-JR-CI-04, que se encuentra Consentida y en calidad de Cosa Juzgada, sobre Acción de Cumplimiento de Acto Resolutivo; cumpliendo de ésta manera la Entidad en emitir el acto administrativo conforme a la Sentencia Consentida en calidad de Cosa Juzgada; y en cumplimiento del art. 4° del Decreto Supremo No. 017-93-JUS.

2. Que, la Entidad ha resuelto en atención a una Sentencia que declara la improcedencia de la acción de cumplimiento demandado por los administrados, que se encuentra en calidad de consentida; por tanto, en cumplimiento del mandato jurisdiccional y el Decreto Supremo No. 017-93-JUS, emite el acto administrativo dejando sin efecto la Resolución Gerencial sub Regional No. 134-2016-RA/SRP/G y la Resolución Gerencial Sub Regional No. 172-2023-RA/SRP/G), por haber sido resuelta su Improcedencia por Órgano Jurisdiccional

3. No, obstante, la reconsideración planteada por los impugnantes, se formará el Expediente Administrativo, para elevarlo al superior jerárquico de la Entidad, de conformidad al artículo 10° y 212° del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, para su trámite de Nulidad de corresponder; por lo que se deberá formar el Expediente Administrativo y elevarlo al Pliego Regional.

Quinto: Con respecto al Fundamento Cuarto del Recurso de Reconsideración:

1. Respecto a la aplicación de la Resolución Ejecutiva Regional No. 853-2012-REGION ANCASH/PRE del 28 de diciembre del 2012 – Aprobación de la Escala Transitoria Mensualizada de las Unidades Ejecutoras 001 : Sede Central y 003 Sub Región Pacífico ; ésta fue emitida por el Titular del Pliego, al amparo del Artículo 1° de la Ley No. 29874, donde estableció que el objeto de la Ley era implementar medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, disponiéndose a su vez en el Art. 4° de la Ley 29874, la elaboración de una Escala Transitoria que era solo para el objeto de la Ley, la misma que es aprobada en forma conjunta por el Pliego y el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo a nivel de cada Unidad Ejecutora.

2.-Por otro lado, cabe señalar, que la aprobación de ésta Escala Transitoria ( R.E.R No. 853-2012-RA/PRE), no implicaba el otorgamiento inmediato de los incentivos laborales que debieron otorgarse a nivel de cada Unidad Ejecutor, y esto porque en el Artículo 6° de la mencionada Ley se estableció presupuestos de obligatorio cumplimiento, para su ejecución previo Informe Favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas como son :

**Artículo 6°.** Aplicación de la Escala base a la Escala Transitoria:

6.1 A la Escala Transitoria a la que hace referencia el Artículo 4° de la Ley No. 29874, el Pliego y el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo aplican la Escala Base regulada en el Artículo 5°, considerando lo siguiente :

- a) En el caso de que el monto del Grupo Ocupacional de la Escala Transitoria resultante sea inferior al monto señalado en la Escala Base, se incrementa el monto del incentivo laboral hasta el monto requerido para que la Escala Transitoria sea igual a la Escala Base;
- b) En caso de que el monto del Grupo Ocupacional de la Escala Transitoria resultante sea igual o superior al monto señalado en la Escala Base, se mantiene el monto vigente en el Grupo Ocupacional o Nivel Remunerativo correspondiente.



EDATARIO SUPLENTE  
17 OCT 2023





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SUB REGION PACIFICO

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES – NUEVO CHIMBOTE  
RUC. N° 20320162352



de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, es competente para emitir sobre el sentido, el alcance y aplicación de lo establecido en la presente disposición, normas complementarias y conexas

3.-Que al ser derogada la Ley No. 29874 por cumplir con su finalidad, las Escalas Transitorias aprobadas por los Pliegos quedan sin efecto al Establecerse la Escala Única de Incentivos a nivel Nacional; otorgándosele facultades Ministerio de Economía y Finanzas en la Ley No. 30114, publicada el 02 de diciembre del 2013, para que resuelva sobre su aplicación de lo establecido.

4.-Es por ello, que el Ministerio de Economía y Finanzas ha establecido que solo se registrarán en el Aplicativo Informático para el Registro de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRH las Escalas de Incentivos laborales, entre Otros, establecidas por Ley y/o por Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

5.-Que, al haber demandado la mayoría de los trabajadores de la Sub Región Pacífico, la Sede Regional Sede Huaraz, como otros Sectores, el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional No. 0128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de Abril del 2011 que aprueba la escala que se venía aplicando en la Región y la Resolución Ejecutiva Regional No. 853-2012-GRA/PRE de fecha 28 de diciembre del 2012 que establece la Escala Transitoria por la Ley No. 29874; estas demandas tuvieron Sentencias favorables, que fueron Consentidas, en calidad de Cosa Juzgada, y que conforme a los procedimientos establecidos en el MEF, fueron registras en el Aplicativo Informativo para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRH) .

6.-Que, Entidad Sub Regional con Resolución Gerencial Sub Regional No. 207-2023-RA/SRP/G de fecha 07 de Agosto del 2023 Declara la Improcedencia de la Solicitud de Pago de Incentivos Laborales 2014,2015 y 2016, por haberse emitido contrario a las normas legales; y de conformidad a la Sentencia No. 11 Consentida con Resolución 12 que ha recaído en el Expediente Judicial No. 02100-2017-0-2501-JR-CI-04 cuya Materia es : Acción de Cumplimiento de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 172-2017-RA/SRP/G , donde el Órgano Jurisdiccional , Resuelve : Declarar Improcedente la Demanda de Acción de Cumplimiento interpuesta por los Administrados, trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, y en cumplimiento del Art. 4° del Decreto Supremo No. 017-93-JUS.

-Que, los Administrados, trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro la Cuarta fundamentación de su Recursos de Reconsideración, **observan el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 207-2023-RA/SRP/G de fecha 07 de agosto del 2023** , donde se establece : " "Dejar sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional No. 134-2016-RA/SRP/G, como la Resolución Gerencial Sub Regional No. 172-2017-RA/SRP/G , actos resolutivos que se emitieron reconociendo incentivos laborales de los Años 2014,2015 y 2016 conforme a la Escala Transitoria aprobada con R.E.R. No. 853-2012-GRA/PRE; actos resolutivos contrarios a la Ley, a las disposiciones normativas emitidas por el MEF , y a la Sentencia en Calidad de Cosa Juzgada recaída en el Expediente Judicial No. 02100-2017-0-2501-JR-CI-04 a través de la Resolución No. 11 y 12 resuelta por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior del Santa, en el Proceso de Acción de Cumplimiento, seguido por los Administrados;

Que, resulta amparable el recurso de Reconsideración presentado, con respecto al Segundo Artículo de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 207-2'23-RA/SRP/G de conformidad al Artículo 10° y Artículo 213° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes fundamentos, que son de cumplimiento conforme a norma legal:

A) Numeral 1° del Art. 213: "Pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativo, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"

B) Numeral 2° del Art. 213: La Nulidad de Oficio solo puede declararse por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la Nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"

C) Artículo 10° de la Ley No. 27444: Causales de Nulidad:

Que, la Resolución Gerencial Sub Regional No. 134-2016-RA/SRP/G, como la Resolución Gerencial Sub Regional No. 172-2023-RA/SRP/G, actos resolutivos que se emitieron reconociendo incentivos laborales del año 2014,2015 y 2016 conforme a la Escala Transitoria aprobada con R.E.R. No. 853-2012-GRA/PRE; se emitieron **vulnerado normativas legales** como son : i) La Ley No. 29784 Ley que Implementa Medidas Destinadas a Fijar una Escala Base para el Otorgamiento del Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE; ii) Decreto Supremo No. 104-2012-EF Decreto Supremo que Aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para la mejor Aplicación de la Ley No. 29874 ; iii) El carácter transitorio de la Resolución Ejecutiva Regional No. 853-2012-GRA/PRE del 28.12.2012., que aprueba la Escala Transitoria de las U.E. Sede Central y Sub Región Pacífico: iv) La Ley No. 30114 – Ley de Presupuesto 2014 que deroga la Ley No. 29874 otorgándole competencia al MEF para emitir





**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE  
RUC. N° 20320162352



este Principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales a momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;

Que, en el Perú, aun cuando el Tribunal Constitucional habria reconocido la vigencia del Principio de Seguridad Jurídica (continente de la Confianza Legítima) y por ende su rango constitucional, como principio inherente al Estado de Derecho y aplicable en lo que respecta a las relaciones de los particulares con el Estado, no contábamos con un conocimiento legal del referido principio en el campo de las relaciones de Derecho Público.

Hoy, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha incorporado el numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

*"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son conaruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La protección de la **confianza legítima** "básicamente consiste en que la Administración genera una **confianza** en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa; por lo que;

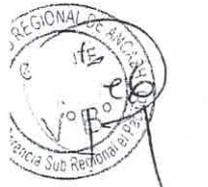
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 013-2023-GRA/GR de fecha 05 de enero del 2023 se delega facultades al Gerente de la Sub Región Pacífico en temas de administrativo, contrataciones y recursos humanos, y otros;

Que, la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las áreas correspondientes en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad, por las consideraciones expuestas y de conformidad a las disposiciones de la Decreto Legislativo No. 276, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo No. 005-90-PCM, Ley No. 29784, Decreto Supremo No. 104-2012-EF, Ley No. 30114 Ley No. 30161, Decreto Legislativo No. 1441, la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley No. 31638 - Ley de Presupuesto para el Año 2023 y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Región Pacífico, y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2023-GRA/GR de fecha 13 de enero del 2023**; con el visto de la Sub Gerencia de Administración y Recursos, Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración, presentado por los administrados **SERGIO ERNESTO LARA FALCON; MARIA YSABEL BURGOS TANDAYPAN; DORIS MARLENE SERRANO DE BARRON; Y ROSA BERTHA ALTUNA GONZALES**, trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, contra la Resolución Gerencial Sub Regional No. 207-2023-RA/SRP/G, respecto a la incompetencia de la Entidad para declarar la Nulidad de la Resolución acotada, conforme a los Fundamentos expuestos en la parte considerativa

**ARTICULO SEGUNDO:- DEJAR SIN EFECTO, EL ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 207-2023-RA/SRP/G; y se **DISPONE** se formar el Expediente Administrativo los actuados al Pliego del Gobierno Regional de Ancash, para que de acuerdo a sus atribuciones resuelva sobre la Nulidad de la R.G.S.R. No. 134-2016-RA/SRP/G y R.G.S.R. No. 172-2017-RA/SRP/G, que reconocen deuda de incentivos laborales, de los trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo correspondiente a los Años 2014, 2015 y 2016 en base a la Resolución Ejecutiva Regional No. 0853-2012-GRA/PRE que aprueba la Escala Transitoria del Incentivo Laboral del Gobierno Regional de Ancash.





**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE  
RUC. N° 20320162352



**ARTICULO TERCERO.- DEJAR SUBSISTENTE,** los demás extremos, de la parte considerativa y resolutive, de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 207-2023-REGION ANCASH/SRP/G, precisando que deberán ser cumplidas en la forma y modos indicados.

**ARTICULO CUARTO.-NOTIFICAR,** a los al Administrados, la presente Resolución; así como, a la Sub Gerencia de Administración de Recursos, a la Sub Gerencia de Planificación y Presupuesto, a la Oficina de Recursos Humanos, y oficinas que correspondan de conformidad a la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR,** la presente, al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información de la Entidad, en cumplimiento de la Ley No. 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Decreto Supremo No. 021-2019-JUS.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO  
*Juan Andrus Bustamante Encinas*  
ING. JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE ENCINAS  
GERENTE  
CIF - 48890

